

**Expediente nro. dieciséis mil trescientos veintiuno.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.321/I "L.,B.A. s/ Libertad Asistida (en términos de condicional)"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827 reformada por la nro. 12.060, atento la prevención informada a fs. 49, manteniéndose ese orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 43/46 interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada del Área de Ejecución Penal de la Defensoría General Departamental -Doctora Paola Panis- contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal -Dr. Claudio Alberto Brun a fs. 37/40-, por la cual resolvió no hacer lugar al beneficio de la libertad asistida en términos de condicional, solicitada en favor de B.A.L. (art. 104 de la ley 12.256 en relación al artículo 13 del C. Penal).

Como primer agravio sostiene que la resolución deviene nula por carecer de la debida fundamentación ya que se restringe a reproducir lo señalado por

el cuerpo técnico Criminológico, convirtiéndolo en vinculante, delegando facultades judiciales a otros organismos.

En segundo termino denuncia arbitrariedad toda vez que el único argumento que da el Departamento Técnico Criminológico para estimar la inconveniencia es su reciente ingreso al régimen de modalidad amplia, argumento que fuera rebatido por esa parte a fs. 35/36 y vta., sin que el Magistrado haya dado respuesta alguna.

Con cita de antecedentes de esta Sala, y en particular con lo resuelto en la I.P.P. Nro. 15.897/I entiende que la arbitrariedad radica en denegar el beneficio cuando el encausado lleva más de 6 meses bajo un régimen semiabierto, modalidad amplia, ostenta un concepto general bueno, conducta ejemplar 10 y no registra correctivos disciplinarios, solicitando que se haga lugar al beneficio.

Atento los agravios esgrimidos por la recurrente y teniendo en cuenta las constancias que surgen de la presente incidencia voy a propiciar la revocación del auto por el que se denegó la libertad asistida que se peticiona.

Parto para ello del análisis que corresponde efectuar sobre los motivos que el Departamento Técnico Criminológico brindara a fs. 25 y vta. para aconsejar la inviabilidad; allí luego de detallar los aspectos positivos del interno, termina dando como razón de su conclusión adversa "...el reciente ingreso a un régimen de modalidad Amplia...". Así, mas allá de lo resuelto en la IPP nro. 15.897 "L.,B.A. s/salidas transitorias", considerando el beneficio que aquí se solicita, es lo cierto que la ley no establece ese requerimiento a los fines de la concesión, por lo que mal puede constituirse -por sí mismo y en forma autónoma- en un obstáculo.

En otro orden corresponde también hacer hincapié en que el penado, en lo que hace a la trayectoria y modalidad de régimen de tratamiento al que se encontrara sometido en la Unidad 19 de Saavedra, a la fecha lleva más de 6 meses

bajo un régimen semiabierto, modalidad amplia (ver fs. 148 y 150 del legajo de Ejecución Nro. 21.010).

Entiendo entonces que esa circunstancia resulta de importancia a los fines de resolver, pues en los informes de desempeño institucional e integral (fs. 14 y 23 respectivamente) en los que se basara el Departamento Técnico Criminológico para emitir su dictamen (fs. 25), se hizo hincapié en que el condenado se encontraba en un régimen semiabierto de modalidad limitada (en tanto que el Organismo técnico dado su reciente ingreso al régimen de modalidad amplia sugirió que continúe en ese el mismo, evaluando su interés y predisposición a los espacios tratamientos). Concluyendo no sólo la exigencia que fundamentó la inconveniencia (del Servicio Penitenciario que acompañara el Sr. Juez A Quo) no resulta legal, sino que a la fecha la situación ha variado.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo revocar la resolución en crisis, devolviendo las actuaciones a la instancia a fin de que el señor Juez A-Quo requiera nuevo informe al Servicio Penitenciario donde se deberá detallar si existe otro impedimento (que no sea el señalado a fs. 25) que determine la inconveniencia a que el encausado pueda acceder a la libertad que peticiona; y una vez evacuado, dicte nuevo pronunciamiento.

Voto entonces por la negativa

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la encuesta anterior, corresponde revocar resolución apelada de fs. 37/40, remitiendo al Señor Juez A-quo a fin de que requiera nuevo informe al Servicio Penitenciario donde se deberá detallar si existe otro impedimento (que no sea el señalado a fs. 25) que determine la inconveniencia a que el encausado pueda

acceder a la libertad que peticiona y en función del mismo dicte un nuevo pronunciamiento .

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Sufrago en el mismo sentido que lo hace el Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces.

## **R E S O L U C I Ó N**

//hía Blanca, junio 11 de 2.018.

**Y vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada de fs. 37/40 remitiendo al Señor Juez A Quo a fin de que requiera nuevo informe al Servicio Penitenciario quien deberá detallar si existe otro impedimento (que no sea el señalado a fs. 25) que determine la inconveniencia a que el encausado pueda acceder a la libertad que peticiona. y en función del mismo dicte nuevo pronunciamiento (arts. 439, 440 y ccmts. del Rito).

Remitir copia del decisorio al Sr. Juez de Ejecución Nro. 1 para que se agregue al legajo de pena.

Notificar a los Ministerios. Cumplido devolver a la instancia a fin de que anoticie al justiciable y se continúe el trámite.-